

AUTO N. 05149
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el memorando 2023IE39592 del 23 de febrero de 2023, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 19 de octubre de 2022, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, procedió a realizar visita técnica de control y vigilancia el día 17 de abril de 2023, al predio con nomenclatura urbana Calle 130 No. 49 A - 35, CHIP AAA0120AUCN, de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de desposte de pollo la sociedad **HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.959.476-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.220, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04814 del 09 de mayo del 2023 (2023IE102727)**, en donde registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, y el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de

Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE mediante el memorando 2023IE39592 del 23/02/2023.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital (...)”.

(...)

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2023IE39592 del 23/02/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE
	Fecha de la caracterización	19/10/2022
	Número de muestra	SDA 191022DI01 / UT PSL-ANQ 240299
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	11:40
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Venta distribución y comercialización de pollo
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,270

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	16,6	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	7,42	5,0-9,0	Cumple
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	855	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	573	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	263	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2 ^[1]	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	60	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,07	10 ^[1]	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	143,7	250	Cumple
Sulfatos (SO₄²⁻)	mg/L	50,4	250	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 191022DI01 / UT PSL-ANQ 240299, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 19/10/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y el parámetro de **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 9** “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería”. -**Ganadería de Aves de Corral - Beneficio**, y **Artículo 16** “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público”, de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.4.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizados el día 19/10/2022, muestra tomada bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	En visita realizada el día 17/04/2023, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, al cual informan se le realiza un mantenimiento periódico.	Sí
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	En la información remitida mediante memorando 2023IE39592 del 23/02/2023, se identifica que el punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección externa.	Sí
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Se realizó visita técnica el día 17/04/2023, la cual fue atendida por el señor Jairo Andrés Sánchez Delgado en calidad de Representante Legal.	Sí

4.4.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Al momento de la visita técnica no se pudo observar el estado actual de la caja de inspección externa.	NO FUE POSIBLE VERIFICAR
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.	De acuerdo con la visita técnica realizada el 17/04/2023, se verificó que el usuario no realiza vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.	Sí

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
"Vertimientos no permitidos"		
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la inspección realizada, no fue posible observar si existen conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de descarga.	NO FUE POSIBLE VERIFICAR

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 130 No 49A -35, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desposte de pollo y lavado de áreas y utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas). Finalmente, las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL130.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE mediante el memorando 2023IE39592 del 23/02/2023, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 191022DI01 / UT PSL-ANQ 240299, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 19/10/2022 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y el parámetro de Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 9 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería". -<i>Ganadería de Aves de Corral - Beneficio</i>, y Artículo 16 "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público", de la Resolución 631 de 2015. <p>Así mismo, se encuentra que el usuario NO CUMPLE:</p> <p>Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 19/10/2022, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>Por último, no es posible verificar cumplimiento del Artículo 19, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009, y, Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015; debido a que no fue posible verificar el estado de la caja de inspección externa.</i>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04814 del 09 de mayo del 2023 (2023IE102727)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...)

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 9º. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes: (...)

Agroindustria

PARÁMETROS	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL - BENEFICIO
Generales		
(...)		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00

(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	40,00
(...)		

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

(...)"

Que, conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que la sociedad comercial denominada **HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.959.476-3, quien genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desposte de pollo, en el predio con nomenclatura urbana Calle 130 No. 49A- 35, CHIP AAA0120AUCN, de esta ciudad, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 573 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 263 mg/L, siendo el límite máximo permisible 100 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 75 mg/L, siendo el límite máximo permisible 40 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.959.476-3, quien genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desposte de pollo y lavado de áreas y utensilios, en el predio con nomenclatura urbana Calle 130 No. 49A- 35, CHIP AAA0120AUCN, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023

de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.959.476-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.959.476-3, en la Calle 130 No. 49 A - 35 Local 1 y 2 de esta ciudad, y al correo electrónico andreshiperpollos@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **HIPERPOLLOS DE LA SABANA S.A.S.**, con NIT. 900.959.476-3, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04814 del 09 de mayo del 2023 (2023IE102727)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-2168**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

